



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6257-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR ROMERO CARMONA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6257-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Romero Carmona contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 103, su fecha 11 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000020938-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 9 de mayo de 2002, 0000059250-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de octubre de 2002, y 074-2004-GO/ONP, de fecha 5 de enero de 2004, que le deniegan la pensión de jubilación por aplicación ilegal del Decreto Ley 25967, y que, en consecuencia, se expida resolución otorgándole pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, como ex trabajador del régimen de construcción civil y al amparo del Decreto Supremo N° 018-82-TR.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 19990, para obtener una pensión de jubilación, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, y que en tal sentido se ha aplicado correctamente el referido Decreto Ley 25967. Aduce que la solicitud del demandante es improcedente porque solicita mediante un proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo que se le otorgue un mejor derecho, requiriéndose para ello que la pretensión sea ventilada en la vía ordinaria que contempla la actuación de medios probatorios.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante debe ser dilucidada en una vía más lata y no en un proceso de amparo, de naturaleza sumarísima.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el actor antes de la vigencia del Decreto Ley 25967 no había cumplido con el requisito de los aportes establecido por el artículo 1° del Decreto Supremo 018-82-TR .

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de una pensión con arreglo al régimen de los trabajadores de la construcción civil. Aduce que se le aplicó indebidamente el Decreto Ley 25967 y que la ONP le denegó la pensión al no reunir el mínimo de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b. de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N° 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De las Resoluciones 0000020938-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de mayo de 2002; 0000059250-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de octubre de 2002, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

074-2004-GO/ONP, de fecha 5 de enero de 2004, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, primero, por no acreditar los años requeridos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, luego, por no acreditar fehacientemente todas las aportaciones desde 1983 hasta 1988, reconociendo en total 3 años y 6 meses.

5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones ". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Asimismo, obra en autos, a fojas 2, el Certificado de Trabajo expedido por T.A. Huarcaya A. S.A., del que se evidencia que el actor laboró para esta empresa en el cargo de guardián de obra, del 19 de julio de 1983 al 31 de julio de 1988, acumulando un total de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En concordancia con las disposiciones laborales pertinentes, debemos precisar que los trabajadores del régimen de construcción civil se encuentran comprendidos en las siguientes categorías: a) operarios; b) ayudantes u oficiales, y c) peones. En la primera y mayor categoría se encuentran los albañiles, carpinteros, ferreros, pintores, electricistas, gasfiteros, plomeros, almaceneros y choferes, así como los maquinistas cuando desempeñan las funciones de operarios mezcladores, concreteros y wincheros, los mecánicos y todos los calificados en una especialidad del ramo, como los que se dedican a la construcción de puentes, caminos y túneles. Ayudantes u oficiales son los trabajadores que se desempeñan como ayudantes de los operarios en calidad de auxiliares de ellos por no haber alcanzado calificación en la especialidad. Los peones son los trabajadores no calificados que son ocupados en diversas tareas de la actividad constructora. De otro lado, se advierte, con el Documento Nacional de Identidad de fojas 15, que el accionante nació el 17 de enero de 1934 y que cumplió los 55 años el 17 de enero de 1989.
8. Atendiendo a las categorías mencionadas, y sobre todo a las labores que realizan quienes se encuentran comprendidos en ellas, se advierte que efectivamente el mayor esfuerzo físico en la actividad desarrollada es determinante para la calificación como trabajador del sector de Construcción Civil.
9. En consecuencia, atendiendo a lo señalado en el fundamento 7 *supra*, y por los documentos presentados en autos, se concluye que el cargo desempeñado por el demandante, de guardián de obra, no corresponde a ninguna de las categorías de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

operario ayudante o oficial, por lo que no es posible incorporarlo al régimen de pensiones de los trabajadores de construcción civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6257-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR ROMERO CARMONA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por César Romero Carmona contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 103, su fecha 11 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 1 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000020938-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de mayo de 2002, 0000059250-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de octubre de 2002, y 074-2004-GO/ONP, de fecha 5 de enero de 2004, que le deniegan la pensión de jubilación por aplicación ilegal del Decreto Ley 25967, y que, en consecuencia, se expida resolución otorgándole pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, como ex trabajador del régimen de construcción civil y al amparo del Decreto Supremo N° 018-82-TR.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 19990, para obtener una pensión de jubilación, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, y que en tal sentido se ha aplicado correctamente el referido Decreto Ley 25967. Aduce que la solicitud del demandante es improcedente porque solicita mediante un proceso de amparo que se le otorgue un mejor derecho, requiriéndose para ello que la pretensión sea ventilada en la vía ordinaria que contempla la actuación de medios probatorios.
3. El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante debe ser dilucidada en una vía más lata y no en un proceso de amparo, de naturaleza sumarísima.
4. La recurrida confirma la apelada, por estimar que el actor antes de la vigencia del Decreto Ley 25967 no había cumplido con el requisito de los aportes establecido por el artículo 1° del Decreto Supremo 018-82-TR.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario Oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de una pensión con arreglo al régimen de los trabajadores de la construcción civil. Aduce que se le aplicó indebidamente el Decreto Ley 25967 y que la ONP le denegó la pensión al no reunir el mínimo de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b. de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N° 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De las Resoluciones 0000020938-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de mayo de 2002, 0000059250-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de octubre de 2002, y 074-2004-GO/ONP, de fecha 5 de enero de 2004, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, primero, por no acreditar los años requeridos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, luego, por no acreditar fehacientemente todas las aportaciones desde 1983 hasta 1988, reconociendo en total 3 años y 6 meses.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones ". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Asimismo, obra en autos, a fojas 2, el Certificado de Trabajo expedido por T.A. Huarcaya A. S.A., del que se evidencia que el actor laboró para esta empresa en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de guardián de obra, del 19 de julio de 1983 al 31 de julio de 1988, acumulando un total de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. En concordancia con las disposiciones laborales pertinentes, debemos precisar que los trabajadores del régimen de construcción civil se encuentran comprendidos en las siguientes categorías: a) operarios; b) ayudantes u oficiales y c) peones. En la primera y mayor categoría se encuentran los albañiles, carpinteros, ferreros, pintores, electricistas, gasfiteros, plomeros, almaceneros y choferes, así como los maquinistas cuando desempeñan las funciones de operarios mezcladores, concreteros y wincheros, los mecánicos y todos los calificados en una especialidad del ramo, como los que se dedican a la construcción de puentes, caminos y túneles. Ayudantes u oficiales son los trabajadores que se desempeñan como ayudantes de los operarios en calidad de auxiliares de ellos por no haber alcanzado calificación en la especialidad. Los peones son los trabajadores no calificados que son ocupados en diversas tareas de la actividad constructora. De otro lado, se advierte, con el Documento Nacional de Identidad de fojas 15, que el accionante nació el 17 de enero de 1934 y que cumplió los 55 años el 17 de enero de 1989.
8. Atendiendo a las categorías mencionadas, y sobre todo a las labores que realizan quienes se encuentran comprendidos en ellas, se advierte que efectivamente el mayor esfuerzo físico en la actividad desarrollada es determinante para la calificación como trabajador del sector de Construcción Civil.
9. En consecuencia, atendiendo a lo señalado en el fundamento 7 *supra*, y por los documentos presentados en autos, se concluye que el cargo desempeñado por el demandante, de guardián de obra, no corresponde a ninguna de las categorías de operario ayudante o oficial, por lo que no es posible incorporarlo al régimen de pensiones de los trabajadores de construcción civil.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)